

Asunto: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Regímenes de retención. Operaciones canceladas mediante la emisión de documentos. Emisión del certificado de retención. Ingreso e información de los importes retenidos. Requisitos, plazos y condiciones.

BUENOS AIRES, 20 de febrero de 2007

VISTO los regímenes de retención del impuesto al valor agregado, y

CONSIDERANDO:

Que los sujetos obligados a actuar como agentes de retención pueden cancelar el importe de las operaciones alcanzadas mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido.

Que con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de dichos regímenes, resulta necesario precisar –respecto de tales supuestos- la forma y oportunidad en que debe practicarse la retención, el momento en que procede ingresar e informar el importe retenido y el modo de documentar la retención efectuada.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto

ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA  
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUEBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En los regímenes de retención del impuesto al valor agregado establecidos por esta Administración Federal, cuando el importe de la operación alcanzada se cancele -total o parcialmente- mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido, se observarán las normas que se establecen en la presente.

**PROCEDIMIENTO. MOMENTO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA  
RETENCION. IMPORTE DEL DOCUMENTO A EMITIR O ENTREGAR.**

ARTICULO 2°.- En el supuesto a que se refiere el Artículo 1°, el agente de retención efectuará la detracción que corresponda en el momento de emitir los respectivos documentos o en el acto de endosarlos, cuando se trate de documentos de terceros.

El importe del documento a emitir o a entregar, según el caso, será igual a la diferencia existente entre la suma total atribuible a la operación gravada y la correspondiente a la retención a practicar.

**PAGO DE LA OPERACION EN CUOTAS.**

ARTICULO 3°.- Cuando el importe de la operación se cancele en cuotas

mediante la entrega de documentos -de la misma clase o no-, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la operación.

La detracción se efectivizará en la forma indicada en el artículo anterior y en el momento de emitir o entregar, según el caso, el documento correspondiente a la primera cuota. Si el importe de la retención a practicar supera el monto de la referida cuota, el excedente se detraerá de las inmediatas siguientes hasta su total cobertura.

**OPERACIONES CANCELADAS MEDIANTE LA ENTREGA DE SUMAS DE DINERO Y DE DOCUMENTOS.**

ARTICULO 4°.- En el caso de operaciones canceladas mediante la entrega de sumas de dinero y de documentos, la retención se calculará sobre el importe total de la operación y se practicará sobre la suma de dinero, hasta la concurrencia del monto de ésta.

Cuando el importe de la retención resulte superior a dicho monto, el excedente de la retención se detraerá del importe de la operación que se cancela mediante la emisión o entrega de documentos, aplicando al efecto el procedimiento fijado en el Artículo 2° de la presente.

**CONSTANCIA PROVISIONAL DE RETENCION.**

ARTICULO 5°.- El agente de retención, junto con el o los documentos, entregará una “Constancia Provisional de Retención” por el importe detraído del monto de la operación, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 4° segundo párrafo, precedentes.

La constancia provisional contendrá la leyenda “DOCUMENTO

NO VALIDO PARA EL COMPUTO DE LA RETENCION” y los datos que se disponen en el Anexo I de la presente. Dicha constancia podrá ser emitida en forma manual o mediante la utilización de sistemas informáticos.

**COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION.**

ARTICULO 6°.- El “Certificado de Retención” que prevé el Artículo 11, inciso a), de la Resolución General N° 738 (“SICORE - Sistema de Control de Retenciones”), sus modificatorias y complementarias, es el único documento válido para el cómputo del importe de la retención sufrida.

A tal fin, el agente de retención entregará -en reemplazo de la “Constancia Provisional de Retención”- el “Certificado de Retención” dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde el momento en que se produzca la primera de las siguientes situaciones:

- a) Pago -total o parcial- de la suma de dinero consignada en el documento.
- b) Finalización del cuarto mes posterior al de emisión o entrega del documento.

ARTICULO 7°.- En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el “Certificado de Retención”, deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

**INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES.**

ARTICULO 8°.- El ingreso e información de las retenciones practicadas y, de corresponder sus accesorios, se efectuará de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General N° 738 (“SICORE - Sistema de Control de Retenciones”), sus modificatorias y complementarias.

A esos efectos, se deberá considerar el período quincenal -o, de corresponder, el semestre calendario para los agentes de retención que hayan optado por la determinación semestral dispuesta en el Título II de la norma mencionada en el párrafo anterior- en que se verifiquen las situaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 6°, la primera que se produzca.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 9°.- Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación para los pagos que se realicen, mediante la entrega de documentos, a partir del primer día del segundo mes posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10.- Apruébase el Anexo I que forma parte de la presente norma.

ARTICULO 11.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 2211

DR. ALBERTO R. ABAD  
ADMINISTRADOR FEDERAL

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL N° 2211

**CONSTANCIA PROVISIONAL DE RETENCION**

Datos que debe contener la “Constancia Provisional de Retención”:

- a) La leyenda “DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL COMPUTO DE LA RETENCION”, preimpresa por imprenta, ubicada en forma destacada en el centro del espacio superior del documento.
- b) Numeración propia, consecutiva y progresiva, preimpresa por imprenta.
- c) Fecha.
- d) Datos del agente de retención:
  1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
  2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
  3. Domicilio fiscal.
- e) Datos del sujeto pasible de retención:
  1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
  2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
  3. Domicilio fiscal.
- f) Datos relativos a la retención:
  1. Impuesto al valor agregado de la operación.
  2. Régimen de retención aplicable.
  3. Comprobante de la operación que origina la retención: clase, número e importe.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL N° 2211

**CONSTANCIA PROVISIONAL DE RETENCION**

4. Monto de la retención.

g) Firma del agente de retención, aclaración y cargo.

Cuando la “Constancia Provisional de Retención” se emita mediante la utilización de sistemas informáticos, los datos preimpresos podrán ser consignados en oportunidad de su emisión.

